

# **LA SOCIEDAD FAMILIAR ASTURIANA**

## **Y LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER**

Marta Frieria Álvarez<sup>1</sup>

*A mi tío Armando, hermano de meirazo*

SUMARIO. I. INTODUCCIÓN. II. ASTURIAS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN Y EL GOBIERNO FAMILIAR. III. LA SOCIEDAD FAMILIAR ASTURIANA. IV. LA MUJER EN LAS SOCIEDAD FAMILIAR ASTURIANA Y OTROS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN JURÍDICA. V. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

### **SUMARIO**

Se estudia la sociedad familiar asturiana como instrumento de protección de las mujeres en algunas de las condiciones jurídicas en las que podían estar durante el Antiguo Régimen (Baja Edad Media y Moderna), en concreto, de las mujeres domésticas (casadas, hijas y siervas) y de aquellas que han quedado fuera del ámbito familiar y precisan amparo jurídico, como son las viudas.

### **PALABRAS CLAVE**

Sociedad familiar asturiana. Condiciones jurídicas de las mujeres. Mujeres domésticas. Viudas. Antiguo Régimen. Derecho consuetudinario.

### **I. INTRODUCCIÓN**

---

<sup>1</sup> Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Oviedo. ORCID ID 0000-0002-8045-5069.

La intención de este trabajo es adentrarse en el análisis de algunas de las condiciones jurídicas en las que estaban las mujeres durante el Antiguo Régimen (Baja Edad Media y Moderna), en concreto, enmarcadas en el ámbito doméstico y privado que les era propio. El ejemplo de la sociedad familiar asturiana es una de las variadas situaciones que pueden tenerse en cuenta para contribuir al conocimiento de la historia jurídica de las mujeres, consideradas en sus diversas condiciones, estados y personas<sup>2</sup>. La sociedad familiar está íntimamente relacionada con otras instituciones jurídico-privadas, como el matrimonio, la filiación y la sucesión, materias propias de la temática del *Simposio* en el que se ha presentado este trabajo<sup>3</sup>. Puede resultar de interés, además, para el estudio comparado de los derechos territoriales (hoy forales e históricos) generados en parecidas circunstancias sociales y económicas, en concreto, por las comunidades locales, provinciales, regionales o regnícolas cántabro-pirenaicas, del norte de la Corona de Castilla (Galicia, Provincias Vascongadas y Navarra) e incluso de la Corona de Aragón (Aragón y Cataluña), integradas en la Monarquía Hispánica, con parecidas instituciones de sucesión universal<sup>4</sup>. Entre todas, sobresalen, en mi opinión, las similitudes entre las sociedades familiares de Asturias y Guipúzcoa, salvo, precisamente, la preferencia por las hijas en este último caso, que no es común en Asturias<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> CLAVERO SALVADOR, B., *Tantas personas como estados: por una antropología política de la historia europea*, Tecnos, Madrid, 1986; “Almas y cuerpos: sujetos del derecho en la Edad Moderna”, en *Studi in memoria di Giovanni Tarello, I. Saggi storici*, Giuffrè, Milano, 1990, pp. 153-171; “La máscara de Boecio: antropologías del sujeto entre persona e individuo, Teología y Derecho”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 39, 2010, pp. 7-40; y *Sujeto de derecho, entre estado, género y cultura*, Olejnik, Santiago de Chile, 2017

<sup>3</sup> Este trabajo fue presentado como comunicación en el *XII Simposio Iura Vasconiae: La condición jurídico-privada de las mujeres en el derecho histórico de Vasconia*, celebrado en San Sebastián, el 29 de enero de 2024. Agradezco a las personas organizadoras la admisión de mi comunicación, que es el origen de esta publicación. El trabajo se adscribe al proyecto PID 2021-123452OB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/FEDER,UE, en los términos del artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (BOE 131, 2.06.2011).

<sup>4</sup> Vid. MUÑOZ DE BUSTILLO, C., “Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62, 1992, pp. 321-403; FRIERA ÁLVAREZ, M., “La articulación territorial del Principado de Asturias en la Monarquía hispánica: el poder provincial”, en *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*, Juan Baró Pazos (ed. lit.), Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 77-96.

<sup>5</sup> AYERBE IRÍBAR, M. R., “Los intentos de regulación del Derecho Civil (troncalidad, retorno de dotes y mejora de hijas) en la Guipúzcoa del siglo XVII: la aplicación de la costumbre *contra legem*”, en *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el norte peninsular*, Coord. Santos M. Coronas González, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2010, pp. 95-138; y “De la libertad de elección de heredera al mayorazgo masculino. Guipúzcoa (s. XV-XVIII)”, en *Donostia eta Gipuzkoari buruzko azterketa historikoen bulletina*, 55, 2022, pp. 145-259.

## II. ASTURIAS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN Y EL GOBIERNO FAMILIAR

En el Antiguo Régimen, el Principado de Asturias era una corporación territorial provincial, compuesta, a su vez, de cuerpos locales; estaba plenamente integrada en la Corona de Castilla, en su Derecho e instituciones, aun con las peculiaridades propias de un mundo de pluralidad jurisdiccional y de derechos consuetudinarios, básicamente de ámbito local.

La provincia estaba compuesta por setenta concejos, cotos y jurisdicciones, cada uno con su propia organización, representación, gobierno y justicia. Primaba la naturaleza realenga fundamentada en la vinculación del territorio como mayorazgo del Príncipe de Asturias; una naturaleza reforzada por la desarticulación del señorío nobiliario sobre grandes territorios y de las clientelas y bandos locales, con la configuración del Corregimiento por los Reyes Católicos, y por el proceso de reversión de la mayor parte del señorío asturiano llevado a cabo en el reinado de Felipe II, que vino a poner fin al régimen de las obispalías característico, sobre todo, del occidente asturiano, cuyos vecinos compraron su jurisdicción<sup>6</sup>.

No obstante, las peculiaridades en la organización gubernativa de las localidades se mantuvieron, y son especialmente significativas en el occidente asturiano, que es, como diremos, donde se desarrolló la sociedad familiar asturiana, junto con parte de algunos concejos del centro de Asturias. Tineo y Cangas de Tineo (hoy Cangas de Narcea) fueron dos de las Cuatro Sacadas por los Reyes Católicos del señorío más poderoso, el de los Quiñones, y tuvieron siempre alcaldes mayores de apelación; juntos, ambos concejos, formaban el séptimo partido en los que se dividía Asturias para la elección de su Gobierno: la Diputación General y el Procurador General, que no fue reconocido como tal hasta 1743, por resolución judicial de la Real Audiencia de Valladolid<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> RUIZ DE LA PEÑA, J. I., *Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999; FAYA ÁLVAREZ, M. Á., *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1992.

<sup>7</sup> FRIERA ÁLVAREZ, M., “Notas sobre la justicia local en Asturias: requisitos y elección”, en *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna*, KRK, Oviedo, 2017, pp. 119-150; y *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Consejería de Educación y Cultura, Junta General del Principado de Asturias, KRK, Oviedo, 2003, pp. 183-191.

Por su parte, el extremo noroccidental de Asturias formaba un único gran concejo, llamado Castropol, que englobaba, en realidad, trece, muy poblados; solo tenían en conjunto una representación y un tercio de voto en la Junta General del Principado, y con el resto localidades llamadas también obispalías (del occidente, fundamentalmente, y parte del centro), en recuerdo a su pasado señorial, formaban un único partido para la elección del representante en la Diputación permanente y del Procurador General, y sumaban ocho votos, que equivalían a una quinta parte de los votos totales de los concejos, cotos y jurisdicciones asturianos (42), por calcularse en tal proporción la contribución a las cargas provinciales, incluso después de haber comprado los vecinos sus jurisdicciones<sup>8</sup>.

Los cuerpos normativos de los concejos asturianos, es decir, sus ordenanzas locales, fruto de su autonomía gubernativa, regulaban fundamentalmente el ámbito público, de organización y funcionamiento de las instituciones de representación y gobierno; de modo que lo privado, si cabe esta distinción en la cultura en la que vamos a adentrarnos, quedaba regido por costumbres, aun sometido a la legalidad castellana, a la que podían incluso contradecir aquellas sin que esto plantease un problema jurídico.

Por su parte, en Asturias fracasaron, en general, los intentos de lograr una normativa provincial única capaz de superponerse a la diversidad local y de adentrarse en la regulación jurídica privada. Los proyectos de ordenanzas provinciales llevados a cabo con insistencia desde el último cuarto del siglo XVIII, en el marco de un fortalecimiento de la potestad provincial que se pretendía mostrar al lado de la nueva Monarquía administrativa capaz de gobernar los distintos cuerpos que la componían, fracasaron por la oposición ejercida por las propias potestades locales resistentes. No fue por la falta de aprobación real que, aunque no se precisaba para la vigencia de las ordenanzas propias del autogobierno, se entendía fundamental para la confirmación y subsistencia de unos derechos consuetudinarios que iban cediendo ante la legalidad real, en una época de tránsito<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> A Castropol se agregaban otros doce concejos, seis de marina (El Franco, Coaña, Boal, Illano, Taramundi y San Tirso), y seis de montaña (Pesoz, Grandas, Salime, San Martín de Oscos, Santalla de Oscos y Villanueva de Oscos). FRIERA ÁLVAREZ, *La Junta General...*, *op. cit.*, pp. 47-53 y 182-183. El partido de las obispalías estaba formado por: Castropol, Navia, Las Regueras, Llanera, Peñaflor, Teverga, Langreo, Quirós, Bimenes, Sobrescobio, Tudela, Noreña, Olloniego, Pajares, Morcín, Ribera de Arriba, Ribera de Abajo, Riosa, Proaza, Santo Adriano, Tameza, Paderni, Allande e Ibias

<sup>9</sup> Proyectos de ordenanzas de 1781 y 1805. *Vid.* FRIERA ÁLVAREZ, M., *La Junta General...*, *op. cit.*, pp. 402-448 y 1.254-1.271. Los proyectos pueden consultarse en *Ordenanzas Generales del Principado de*

También se pretendió, en este tiempo, el reconocimiento de un Derecho consuetudinario propio de Asturias, que se tenía por cierto, a través de la creación de una sala nacional en la institución de la jurisdicción contenciosa delegada del Rey, la Real Audiencia, que estaría compuesta extraordinariamente por jueces nacionales, naturales, asturianos, concedores de su Derecho consuetudinario<sup>10</sup>; lo que constituía una alteración en la configuración del tribunal real superior, compuesto por regente, oidores y alcaldes mayores de lo civil y de lo criminal no naturales de la provincia y encargados de la aplicación de la legislación castellana real<sup>11</sup>.

El ámbito del gobierno doméstico y familiar al que trataremos de acercarnos, por ser el propio de las mujeres, ajenas a lo público, se regía, en general, por normas consuetudinarias, ni principal ni estrictamente jurídicas, a las que podemos acceder solo en parte, porque no han dejado muchos testimonios. Estas nos acercan al Derecho popular y vivo, sobre todo, los protocolos notariales.

La vida y comportamiento de las mujeres se alejaba del Derecho porque estaban, en mi opinión, más cerca de las acciones derivadas de la caridad que de la virtud de la justicia y el derecho que pretendía alcanzarla. Estaban, además, sometidas directamente a potestades privadas, que es difícil separar claramente de las públicas, porque, además de regirse por los afectos y el amor, en el contexto que les es propio, ejercían protección jurídica, dominio y fuerza ordenada, es decir, gobierno<sup>12</sup>. La complejidad aumenta al enmarcarnos en una cultura jurídica de acumulación y necesaria coordinación de normas, legales y, sobre todo, consuetudinarias, insistimos, no solo de distinta naturaleza, sino

---

*Asturias (Recopilación completa de las de 1494, 1594, 1659, 1781 y 1805)*, Reproducción tipográfica y facsimilar, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1997.

<sup>10</sup> La propuesta de una sala nacional en la Real Audiencia se planteó y debatió en la Junta General de 1778, y se insistió en la de 1781. En 1784 se comunicó el sobreseimiento del expediente en el Consejo de Castilla. Se retomó el asunto en 1802, pero en esta ocasión no se llegó a ningún acuerdo. *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libros 112, 113, 114 y 123.

<sup>11</sup> Real Cédula de fundación de la Real Audiencia de Asturias por Felipe V el 30 de julio de 1717. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, libro 5, título 3, ley 1. Utilizo la edición impresa en Madrid, 1805 y 1807.

<sup>12</sup> Vid. FRIGO, D. *Il padre de familia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'Economica tra cinque e seicento*, Bulzoni, Roma, 1985; CARDIM, P., *O poder dos afectos. Ordem amorosa e dinâmica política no Portugal de Antigo Regime*, Universidad Nova de Lisboa, Lisboa, 2000.

también de plural procedencia jurisdiccional y de potestades con autonomía gubernativa, incluida la propia de los padres de familia<sup>13</sup>.

Se trata, en todo caso, de normas y potestades adecuadas a la constitución, es decir, a la forma de organización y gobierno del país, en este caso del Principado de Asturias y sus concejos, con una población muy dispersa, distribuida en caserías o haciendas, compuestas por partes distantes entre sí pero que formaban un todo, y de cuya pervivencia dependían tanto las familias campesinas poseedoras del dominio útil (arrendatarios, sobre todo, y en menor medida foreros o censatarios, más bien subforeros y subcensatarios), como las familias propietarias del dominio directo (arrendadores y quizás foristas/foreros o censalistas/censatarios).

Pese a las características comunes de la provincia puestas de manifiesto durante el proceso de fortalecimiento de tal potestad provincial al que acabamos de referirnos, lo cierto es que las peculiaridades locales y regionales siguieron siendo significativas también en el tema de referencia de este trabajo. De este modo, la sociedad familiar asturiana era propia de los concejos occidentales, algunos centrales y extraña en el oriente. No obstante, eran comunes y estaban generalizados en toda Asturias otros instrumentos complementarios, digamos, o próximos, a la sociedad familiar, como eran el régimen jurídico de las caserías, la distribución del dominio de la tierra, los mayorazgos cortos y otras peculiaridades en las sucesiones y el régimen económico-matrimonial (viudedad universal y testamentos mancomunados, por ejemplo).

Para el acercamiento a la historia jurídica de las mujeres, parto de la diferencia entre los tres estados o condiciones generales que, en mi opinión, diferencian a estas claramente en la cultura del Derecho Común: las mujeres domésticas o familiares, las mujeres concebidas como personas miserables en cuanto dignas de misericordia y protección jurídica por haber quedado fuera de la familia (viudas y huérfanas ilegítimas) y las mujeres marginales y marginadas, ajenas a la comunidad y su Derecho (deshonestas en general)<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> *Vid. supra* nota 2.

<sup>14</sup> *Vid.* FRIERA ÁLVAREZ, M., “Los que no eran persona: la protección jurídica de las mujeres y los niños en la cultura preconstitucional”, en *Protección jurídica de las personas y los grupos vulnerables*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2024.

Sobre estas y otras condiciones que se superponían y podían ir cambiando (casada, madre, hija, soltera, sierva, huérfana ilegítima, viuda, adúltera, amiga, deshonrada, deshonesta...) está el común estado de mujer/hembra, de condición peor al de hombre/varón, principio establecido por el Derecho Común y recogido por el Derecho legal castellano: *de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas et en muchas maneras* (Partidas 4, 23, 2)<sup>15</sup>. Entre las causas alegadas por los juristas para justificar dicha peor condición estaban la menor prudencia o sabiduría, la fragilidad o debilidad que hacía preciso un protector y la culpabilidad original, que era causa directa de la sumisión inmediata al gobierno de un varón. Así lo sostenía en el significativo año de 1789 el ilustrado jurista asturiano, en esos momentos procurador general del Principado, Nicolás de Ribera Argüelles: “se hallan en el contagio de la culpa original” e “inclinadas y como forzadas al vicio”<sup>16</sup>. Estaban más cerca de lo animal y natural que de lo civilizado y culto, lo que las alejaba del mundo del Derecho, además, desde luego, del ámbito público, jurisdiccional y gubernativo, y las acercaba, como ya hemos advertido, a la caridad. No obstante, para lo que ahora nos interesa, tal estado y condición obligaba a su protección jurídica por parte de la comunidad y sus potestades.

Al Derecho también le interesaba disponer el régimen jurídico patrimonial de la mujer, sobre todo por su naturaleza reproductora -aun concebida como pasiva- capaz de perpetuar al padre de familia, su sangre y su patrimonio. En este sentido, su interés principal era el de la mujer familiar o doméstica. Concebida como una persona privada, perteneciente a una corporación natural y preferentemente familiar, la mujer vivía dentro de las fronteras de una casa, de modo que a lo público solo trascendían los comportamientos que, extraordinariamente, fuesen externos a esta. Era entonces cuando afectaban a la comunidad, de ámbito siempre local, en cuanto que alteraban su orden, de modo que los pecados y delitos privados se convertían en pecados y delitos públicos.

En su ámbito doméstico, se entendía que las mujeres tenían la mayor y mejor protección jurídica, bajo un derecho y un gobierno que implicaban tanto libertad -para actuar jurídicamente dentro del orden de pertenencia- como dominio respecto del titular

---

<sup>15</sup> Es ya clásico el estudio de GACTO FERNÁNDEZ, E. “Imbecillitas sexus”, en *Cuadernos de historia del derecho*, 20, 2013, pp. 27-66.

<sup>16</sup> Son palabras pronunciadas en un debate sobre la falta de conveniencia del establecimiento de una Casa-Galera en Oviedo, en la Diputación de 18 de agosto de 1789, *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 113.

de los derechos y la jurisdicción gubernativa doméstica, es decir, el representante y cabeza de la persona familiar colectiva, que era siempre un padre, un jefe de familia<sup>17</sup>.

Se presumía que, bajo la potestad de un padre no había desprotección jurídica, y tal principio se reflejaba en las normas y en la práctica jurídica; así, en las ordenanzas municipales y provinciales de Asturias y en los protocolos notariales, en los variados ámbitos contractuales y obligacionales. Siempre constaba la licencia y expreso consentimiento del marido y, si este no existía, de otro que le suplía como padre de familia, incluido, en último caso, el propio juez local o superior (compraventas, arrendamientos, foros, censos, donaciones, acuerdos matrimoniales, dotes, obligaciones de pago...). Las obligaciones, contratos y, en general, declaraciones de voluntad de las mujeres se enmarcaban siempre en su contexto familiar, con el consentimiento o a favor de parientes masculinos, incluidos los poderes para la disposición de los bienes propios dotales, hereditarios y afines; las reclamaciones contra el mal uso de estos últimos se ejercían también por otros padres protectores. Por su parte, como veremos, solo las mujeres casadas (y las viudas viejas, que se entendía no volverían a casarse) podían ejercer determinados oficios y servicios fuera de la familia, para el auxilio de esta, y tener así un ámbito de libertad de movimiento, precisamente por tener el consentimiento y la protección de un padre para salir y actuar fuera de su casa, que era su sitio en el mundo.

El padre amparaba siempre a su esposa, hijas, siervas y otras parientes e incluso extrañas que pudiesen quedar sin su propio y natural padre; porque sin ninguno, la mujer quedaba fuera de la comunidad, formada, al fin, por familias, y de su protección, derecho y orden, con el consiguiente peligro del ejercicio sobre las mismas de violencia y fuerza no regulada: “expuesta a los crecidos peligros y perjuicios que son consiguientes a su suerte”<sup>18</sup>. Sin padre, la mujer dejaba de ser persona y pasaba a ser animal.

Una vez contextualizada la mujer en la Asturias del Antiguo Régimen, prestaremos atención a algunas de las consecuencias de la peor condición jurídico-privada de la mujer y de la necesidad de su protección en el marco de la sociedad familiar asturiana,

---

<sup>17</sup> CLAVERO, B., “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en VVAA, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza, Madrid, 1991, pp. 57-89; HESPANHA, A. M., “El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho Común clásico”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 2001, pp. 71-87.

<sup>18</sup> Son palabras que tomo de Isabel María Argüelles, en su solicitud de licencia real para contraer matrimonio, en Oviedo, en 1748. *Archivo Histórico de Asturias*, Protocolos notariales, Oviedo, caja 8.465.



que abarcaba el matrimonio, la filiación y la sucesión, básicamente. Afectaba, por tanto, sobre todo a las mujeres domésticas, dentro de un matrimonio y de una potestad del padre de familia, bien fuese como marido, padre (de hijas legítimos) o amo de siervas. No obstante, como veremos, también podían situarse en el ámbito de la sociedad familiar -y no era infrecuente- las mujeres concebidas como personas miserables, porque enlazaba con la viudedad, sobre todo, y, en menor medida, como posibilidad, con el acogimiento familiar.

### III. LA SOCIEDAD FAMILIAR ASTURIANA

En el contexto descrito, la sociedad familiar asturiana era, entre otras cosas, una de las variadas formas de protección de las mujeres domésticas: casadas, hijas legítimas, siervas y demás solteras (frecuentemente hermanas). Pero también, subsidiariamente, de protección de las mujeres concebidas como mujeres miserables o dignas de misericordia porque habían quedado, por algún motivo, de nacimiento o sobrevenido, fuera de la potestad de un padre de familia y, por tanto, desamparadas, sin un derecho y sin una jurisdicción gubernativa capaz de extenderse a ellas y protegerlas jurídicamente.

Esta última era una situación que se entendía siempre como transitoria. Mientras estaban sin persona-familia, se configuraban como persona-miserable, hasta que pasasen a otra persona-familia de acogida: un nuevo matrimonio de la viuda o el acogimiento familiar de las huérfanas ilegítimas (las hijas legítimas no pasaban por ese tránsito porque para ellas estaba la institución jurídica de la tutela<sup>19</sup>). La sociedad familiar podía acoger también a estas mujeres: era frecuente en el caso de las viudas, porque el matrimonio viejo que la fundaba acababa con el fallecimiento de uno de los cónyuges; si moría la mujer, no cambia nada (o poco), porque el hombre podía seguir siendo el amo de esa sociedad familiar, y frecuentemente volvía a casarse y persistía la sociedad familiar; pero si moría el padre, la familia desaparecía y la viuda quedaba sometida al nuevo amo: el del

---

<sup>19</sup> MERCHÁN ÁLVAREZ, A, *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XVI*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1976.

matrimonio joven. También era posible, y no infrecuente, que la sociedad familiar acogiese a hijos e hijas externos, que integraba como hijos o siervos propios y protegidos en este contexto<sup>20</sup>.

La sociedad familiar asturiana, también llamada “a mesa y mantel”, “pan y mantel”, “pan y cuchillo”, “pan y fuego” o “a un mismo fuego”, era un instrumento utilizado para la transmisión del patrimonio familiar íntegro a un heredero universal. Tiene sus semejanzas (y sus diferencias), como hemos adelantado, con otras instituciones sucesorias familiares de libre designación de heredero para el mantenimiento indiviso de las casas, de carácter consuetudinario, que se configuraron en el tránsito al Liberalismo como derechos forales e históricos en Galicia, las Provincias Vascongadas, Navarra, Aragón y Cataluña<sup>21</sup>.

Era una comunidad familiar de convivencia en compañía, de explotación, producción y consumo, de pérdidas y ganancias. Se formaba por dos matrimonios, el viejo y el joven, con ocasión del matrimonio de este último, y unía hasta a tres generaciones, cuando llegaban los hijos y nietos de unos y otros. Se integraban en una casería, formada por la casa y el terrazgo disperso y dividido en partes de distinta naturaleza y uso, que formaban una unidad de vida. Esa casería primaba sobre las concretas personas físicas que lo habitaban en un determinado marco temporal, porque pertenecía a una persona colectiva, que era la titular de derechos, también colectivos, incluidos derechos del dominio de la tierra y transmisión del patrimonio.

La persona familiar y su casa pertenecían a los antecesores, poseedores presentes y sucesores, unía a vivos y a muertos, y estaba representada y gobernada por un padre de

---

<sup>20</sup> Es muy recomendable para comprender el acogimiento propio de la cultura del Antiguo Régimen el libro de MEDINA PLANA, R., *La adopción en los albores de la codificación civil. Procesos de circulación y redistribución de expósitos en la inclusa de Madrid. Siglos XVIII-XIX*, Dykinson, Madrid, 2016.

<sup>21</sup> Además de la bibliografía sobre Guipúzcoa citada en la nota 5, he consultado, para Galicia, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *La compañía familiar gallega*, Andavira, A Coruña, 2017; para Navarra, JIMENO ARANGUREN, R. y RICO ARRASTIA, M. I., “La sucesión de los bienes toncales en Tudela (Navarra) a la luz de un dictamen jurídico de finales del siglo XVII”, en *Ius Fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 17, 2011-2014, pp. 191-210, y JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2015; para Aragón, ÁLVAREZ AÑAÑOS, M. A., “La serenidad del Derecho familiar y sucesorio: aproximación a los pactos e instituciones histórica en Aragón”, en *Una vida dedicada a la Universidad. Estudios en homenaje al profesor José Manuel de Bernardo Ares*, coord. C. Martínez Shaw y J. M. de Bernardo Ares, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2019, pp. 75-96; para Cataluña, PÉREZ COLLADOS, J. M., “El derecho catalán de sucesión en vísperas de la codificación”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75, 2005, pp. 331-368

familia capaz de perpetuarse en el tiempo a través de los hijos legítimos varones. Por eso, las fuentes que describen familias y casas hablan de varias vidas de una misma persona (colectiva), representada siempre por un padre o jefe de familia que se confundía con aquella, de modo que, efectivamente, tenía varias vidas. Lo muestra claramente el campesino Rosendo María López Castrillón, en su *Libro de memorias de una casa campesina de Asturias*, que relata *Las nueve vidas de la casa de la Fuente de Riodecoba* (parroquia del occidente, concejo de Illano), de 1550 a 1864<sup>22</sup>. Cuenta tantas vidas como padres o jefes de la misma casa, que la dirigieron y gobernaron, y la mantuvieron íntegra (con mejoras) a través de la designación con libertad de un heredero único, el mayorazgo, el *meirazo*, que es el término utilizado en esta zona de Asturias<sup>23</sup>.

La sociedad familiar era propia de las caserías llevadas en arriendo, e interesaba tanto a los poseedores del dominio directo, que veían garantizada la continuidad y seguridad del cobro de la renta, como a los poseedores del dominio útil, que perpetuaban en una casa a sus familias, capaz de darles subsistencia y cuidado<sup>24</sup>. Como veremos, ambos se unían a la hora de determinar el sucesor de la casería arrendada; de modo que, cuando quiebre el acuerdo o, mejor, el sometimiento del arrendatario al arrendador, el equilibrio se rompe.

Era un derecho consuetudinario que no precisaba documentación escrita pero que era frecuente se formalizase en capitulaciones matrimoniales, con ocasión del matrimonio del hijo elegido, donde se determinaban las condiciones de la sociedad y normalmente se adelantaba su designación como heredero único de la casería a la muerte del padre. Los

---

<sup>22</sup> LÓPEZ CASTRILLÓN, R. M., *Las nueve vidas de la casa de la Fuente de Riodecoba. Libro de memoria de una casa campesina de Asturias* (1550-1864), Edición y estudio preliminar de Joaco López Álvarez, Muséu del Pueblu d'Asturies, Gijón, 2018. Como ejemplo de familia troncal lo analiza MANZANO LEDESMA, F., "Casóse con ella bien contra su voluntad": conflictividad familiar en nueve generaciones de una familia troncal asturiana (1550-1864)", en *Conflictos intergeneracionales y generaciones familiares en la España del Antiguo Régimen*, eds. J. M. Bartolomé Bartolomé, J. P. Blanco Carrasco y J. Hernández Franco, Peter Lang, Berlin, 2024, pp. 161-181.

<sup>23</sup> *Meirazo* en el occidente. También *mairazo*, *mayurazo*, *meirazgo*, *mourazo*. *Mayorazu* en el oriente. Otros términos para el mayorazgo: *moyorezu*, *mayorozu*. *Diccionario de los bables de Asturias*. Jesús Neira Martínez y María del Rosario Piñeiro, RIDEA, Oviedo, 2007 (reedición).

<sup>24</sup> Lo explica muy claramente VAQUERO IGLESIAS, J. A., "Sociedad familiar, familia troncal y vaqueiros de alzada en el concejo de Llanera en el siglo XIX", en *Lletres asturianas. Boletín de l'Academia de la Llingua Asturiana*, 22, 1986, pp. 53-73. También GÓMEZ PELLÓN, E., "Casa, familia y herencia en la región interior del occidente asturiano", en *Revista de antropología social*, 1, 1992, pp. 75-104.

titulares del dominio útil de las caserías, es decir, los arrendatarios, transmitían dicho dominio.

La herencia universal, digamos, se confirmaba a su muerte. Implicaba siempre, por tanto, la exclusión del resto de posibles herederos, el resto de hijos legítimos, que renunciaban y normalmente se veían compensados económicamente por sus legítimas, en favor de la indivisibilidad de la casa y de los derechos propios de una familia, que, repetimos, era persona colectiva en la que todos se integraban hasta que formasen otras, salvo el representante y gobernador de la misma, el padre de familia, que permanecía a la cabeza de la misma.

El hijo “casado en casa” era el elegido para formar, durante la vida del matrimonio viejo, la sociedad familiar, y para suceder al padre, tras su muerte, como tal padre y mayorazgo de la casa, poseedor de su dominio útil, del arrendamiento. La elección del padre era libre, formaba parte de su derecho como gobernador de la persona familiar y de su deber de protección de la misma, que implicaba potestad para disciplinar comportamientos.

No solo se trataba de derechos y deberes jurídicos sino también derivados del amor, conceptualizado y clasificado en el contexto histórico-jurídico que le era propio; un amor concebido como público, a Dios y al prójimo, entre cuyas clases destacaba, para lo que aquí nos interesa, el amor doméstico. Este amor familiar implicaba mandato, corrección, amenaza y castigo, en su caso, en parecido sentido a algunas de las potestades que tenía el rey respecto de sus súbditos y al poder de Dios respecto de los hombres, ambos también padres, superior uno y supremo el otro. Los miembros de la persona familiar obedecían y respetaban, en general, la libertad en la elección del hijo heredero, que, por su parte, generaba deberes respecto de los mismos, como nuevo padre que era y mientras los miembros de la familia no formasen la propia, es decir, en general, mientras permaneciesen solteros. Eran acogidos en la casería, alimentados y cuidados, con los mismos deberes jurídicos y derivados del amor; y contribuían a la misma con su trabajo o servicio.

En definitiva, el padre de familia disponía, así, libremente de su patrimonio familiar, de su casería arrendada, como titular de un derecho de la familia, una corporación colectiva a la que él representaba y gobernaba, y la dejaba al que sería futuro padre de esa

familia, a través de su donación en capitulaciones matrimoniales, ratificada, en su caso, en disposición testamentaria. La sociedad era una institución independiente, pero se vinculaba a la sucesión, de modo que se establecía que, a la muerte del padre, la casería arrendada pasaría al hijo elegido.

La costumbre se adaptaba sin mayores problemas a la ley castellana que, si bien reconocía legítimas, también permitía favorecer a un hijo con el tercio y la quinta parte de la herencia, y fomentaba los mayorazgos, instrumentos ampliamente utilizados por el campesinado, en este caso, en toda Asturias<sup>25</sup>. Además, un derecho propio, consuetudinario, de las familias e incluso concebido como derecho de una corporación territorial, que era el lugar o la tierra, bien podía, como derecho y libertad que era, primar sobre la ley, sobre todo si se concebía como inmemorial.

La sociedad familiar se mantuvo, así, como derecho consuetudinario durante todo el Antiguo Régimen, y, como otros derechos e instituciones consuetudinarias, pervivió en la nueva cultura jurídica que se abrió paso con la implantación del Liberalismo y la configuración de un Estado capaz de monopolizar el poder público, un Derecho identificado con la ley y un derecho de propiedad individual y prácticamente absoluto. El Código Civil de 1889, que estableció la división hereditaria a través de legítimas irrenunciables y fuera de toda transacción<sup>26</sup>, no supuso, sin embargo, el fin de esta sociedad familiar, que siguió ejerciéndose como derecho consuetudinario. A la búsqueda de su acomodo dentro de la nueva ley (no siendo posibles jurídicamente las costumbres contrarias) contribuyeron los juristas, sobre todo los notarios y, en menor medida, los jueces a lo largo del siglo XX. Incluso la primera compilación de Derecho foral gallego aprobada en 1963

---

<sup>25</sup> Partidas, 6, 1, 17. *Las siete Partidas del sabio rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Majestad*. Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555. He manejado la edición publicada en la web de la Biblioteca Jurídica Digital del BOE: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2). Fecha de consulta: 01/07/2024. Leyes de Toro, leyes 19, 26, 27 y 28. *Quaderno de las leyes y nuevas decisiones sobre las dudas de derecho que continuamente solían y suelen ocurrir en estos reinos en que avía mucha diversidad de opiniones entre los doctores y letrados destos reynos* (1505). Pedro de Pascua, Salamanca. Esta edición la he consultado en la web de la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional. <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000199609&page=1>. Fecha de consulta: 01/07/2024.

<sup>26</sup> Artículos 806 a 833. Edición Gaceta de Madrid número 207, viernes, 26 de julio de 1889. Puede consultarse la colección histórica en [https://www.boe.es/diario\\_gazeta](https://www.boe.es/diario_gazeta). Fecha de consulta: 01.07.2024. El artículo 816 dice expresamente que “toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la deba y sus herederos forzosos es nula, y estos podrán reclamarla cuando muera aquel; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción”.

estableció la aplicación de sus disposiciones relativas a la compañía familiar al territorio de la nueva provincia de Oviedo, lo mismo que la regulación de los foros<sup>27</sup>.

Esta persistencia y adaptación, e incluso reformulación, de una institución del Antiguo Régimen, como tantas otras, generó los problemas propios del encaje de la misma en una nueva, al menos en parte, estructura socio-económica y jurídica<sup>28</sup>. La sociedad familiar respondía a un contexto en el que las familias que componían la comunidad socio-política repartían a sus miembros en otras, para su subsistencia y protección, dentro de un entramado de plurales dependencias y dominios; de este modo, sus cimientos se tambalean cuando alguno de sus componentes responde a parámetros distintos de legitimidad y cuando aparecen derechos no colectivos y un Estado monopolizador del poder público y la protección jurídica, al menos en teoría.

Una de las formas de organización de la comunidad era el acogimiento en la casería de dos matrimonios: uno viejo y otro joven, normalmente formado por el hijo varón mayor del primero, casado en casa, y su mujer, con responsabilidades de protección y cuidado no solo de ambos matrimonios, sino también respecto de los hermanos y demás miembros que no formasen sus propias familias. El hijo elegido heredaría en un futuro la casería y se convertiría en nuevo padre. En el caso de que, por circunstancias siempre extraordinarias, en la casería quedase una hija, sería su marido el que estaría al frente de la misma, de su dirección y gobierno, a la muerte de los padres de aquella y hasta que su propio hijo, preferiblemente varón, le sucediese a su vez. Porque a la mujer no le competía el gobierno de la casa y solo temporalmente, porque la casa hubiese quedado sin varón, podía quedar al frente de la misma. La sociedad familiar era un modo más de transmisión del patrimonio de padre a padre, con sus excepciones y sus peculiaridades.

---

<sup>27</sup> Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia. Artículo 1: “El Derecho Civil Especial de Galicia se aplica en el ámbito que comprende la actual jurisdicción de la Audiencia Territorial de La Coruña. En aquellas comarcas de las provincias limítrofes de Oviedo, León y Zamora se aplicarán las disposiciones de los títulos I y II de esta Ley cuando se acredite la existencia y uso de las instituciones a que los mismos se refieren”. El título I regulaba los foros, subforos y otros gravámenes análogos y el título II la compañía familiar gallega.

<sup>28</sup> Sobre la articulación de la compañía familiar, como de otros derechos forales, al Liberalismo *vid.* CEBREIROS ÁLVAREZ, E., “El derecho foral en la doctrina galleguista”, en *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 15, 2007-2008, pp. 369-391. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *La compañía familiar gallega, op. cit.*, 2017.

A la vez que se formaba una sociedad familiar, lo ideal era que los hijos e hijas excluidos de la casería, incluida su futura herencia, es decir, los hermanos y hermanas del mayorazgo, contrajesen matrimonio con las hijas o hijos de otros matrimonios que, a su vez, podrían formar con ellos sus propias sociedades y heredarían, en su caso, dichas caserías. Estos eran los “casados para la casa”, generalmente varones de fuera que pasaban a integrarse en otra sociedad familiar al contraer matrimonio con la hija de una casería que, por algún motivo, había quedado sin descendiente varón. También, desde luego, era frecuente la emigración de los hijos que no lograsen tales matrimonios. La distinción entre el “casado en casa”, el *meirazo*, y el “casado para la casa” trajo de cabeza a parte de la jurisprudencia asturiana que hubo de afrontar en los años cincuenta del siglo XX la realidad de la sociedad familiar; tuvo de aclararla, con la metodología propia de la Historia del Derecho, Ramón Prieto Bances, que emitió dictamen al respecto, en el mismo sentido que hemos descrito y compartimos<sup>29</sup>.

La endogamia era propia de este modelo, en el que las familias se debían repartir los hijos y las casas, y solo la escasez de las mismas llevaba a la búsqueda de matrimonio en otros concejos, en todo caso cercanos; sobre todo se trataba, en estos casos, de hidalgos con cierta capacidad económica capaces de buscar fuera matrimonios igualitarios<sup>30</sup>. Otras alternativas para esos hermanos eran la inclusión en corporaciones eclesiásticas o la emigración, tan frecuente hasta bien entrado el siglo XX en el caso del occidente asturiano, en el marco de explotaciones agrarias y ganaderas con cierta capacidad económica para ayudar a los hijos no elegidos.

---

<sup>29</sup> Es el origen de su trabajo: PRIETO BANCES, R., “La casería asturiana”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 162, 1941, pp. 657-670. La sentencia de la sala civil de la Audiencia Territorial de Oviedo de 28 de junio de 1954 se pronunció sobre la sociedad familiar asturiana y la diferencia entre el hijo casado en casa y el casado para la casa; solicitó informes a especialistas, incluido el Colegio de Abogados de Oviedo (dictamen de 5 de abril de 1954), y finalmente estableció su equivalencia jurídica. Previamente, otra sentencia de la misma Audiencia (5 de marzo de 1948) había entendido que el primero (casado en casa) implicaba sociedad familiar y el segundo (casado para la casa) solo convivencia y alimentos. Las principales conclusiones de la sentencia de 1954 sobre la sociedad familiar asturiana fueron repetidas por la misma Audiencia en otras de 30 de noviembre de 1955, 9 de febrero de 1956, 21 de noviembre de 1962, 6 de junio de 1964 y 23 de octubre de 1973. *Vid.* BLANCO GARCÍA, M., *Estudio jurídico de la sociedad familiar asturiana (llamada también “al estilo del país” o a “mesa y mantel”)*, Talleres Tipográficos La Cruz, Oviedo, 1957; y ÁLVAREZ LINERA y URÍA, C., “La sociedad familiar asturiana” en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Principado de Asturias, Fundación Sánchez Albornoz, Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, 1997, pp. 203-215.

<sup>30</sup> Lo explica también muy claramente, con datos para Llanera, concejo en el centro de Asturias, VÁQUERO IGLESIAS, J. A., “Sociedad familiar...”, *op. cit.* Sobre la endogamia en este ámbito *vid.* MERINO FLECHA, E., “Familia y parentesco en el valle de naviego”, en *Estudios humanísticos. Geografía, historia y arte*, 17, 1995, pp. 423-442.

Cuando este mundo empieza a ser sustituido, al menos parcialmente, por otro en el que las familias ya eran el único o principal sujeto de protección jurídica y en el que iban desapareciendo los derechos colectivos de patrimonio familiar y división del dominio de la tierra, a favor de la primacía de los derechos individuales, entre ellos el de propiedad y los de sucesión, la subsistencia de la herencia única de una casería, por elección libre del padre, pudo subsistir en un ámbito espacial más o menos aislado, de modo que los hermanos excluidos de la misma, por un lado, siguiesen cumpliendo su deber de renuncia y conformidad con algún tipo de indemnización, encajado jurídicamente, pero sobre todo por obligación moral de obediencia y respeto al padre y la familia, mucho más fuerte hasta nuestros días, al menos en algunos contextos locales. Pero, por otro lado, esos hijos excluidos ya no podían pasar a formar parte de otras familias regidas por los mismos parámetros de sucesión en el patrimonio, sino por un principio de reparto igualitario de legítimas entre los hermanos, en un contexto, además, de gran movilidad social, hasta entonces desconocida.

El “casado en casa” pudo seguir convirtiéndose, a la muerte del matrimonio viejo con el que formaba la sociedad familiar, el *meirazo*, en localidades concretas, sobre todo, insistimos, del occidente asturiano, pero los hermanos ya no encajaron en otras sociedades familiares, “casados para la casa”, a través de matrimonios más o menos iguales; a lo sumo pasaron a convivir, trabajar, alimentarse y cuidar la casa del matrimonio viejo de su correspondiente esposa, pero a la muerte de estos padres, no se convirtieron en amos de la casa hasta la sucesión de sus hijos varones<sup>31</sup>. Es decir, el equilibrio más o menos existente, en este sentido y contexto, en el Antiguo Régimen quedaba roto porque los hermanos menores, los no elegidos, los excluidos, no solo de la sociedad sino de la futura herencia en favor del mayorazgo, nunca heredarían tampoco en exclusiva -para sus hijos varones- la casería de otra familia a la que pasasen a formar parte a través del matrimonio, por ejemplo. Los derechos de dominio, aunque fuese útil, de un patrimonio familiar que hasta entonces era colectivo y pertenecía a los poseedores, pero también a los antecesores

---

<sup>31</sup> Mi tío Armando, a quien va dedicado este trabajo, es un ejemplo de los muchos. Natural de Tineo, concejo del occidente asturiano, es hermano de *meirazo*, emigró a Australia y luego se casó con mi tía Esther, hermana de mi madre, natural del concejo de Aller, en el centro de Asturias; en la casa de mis abuelos, con su mujer y sus dos hijos, vivió y trabajó buena parte de su vida, hasta la muerte de aquellos, cuando se repartió entre los cuatro hermanos.



y a los sucesores, pasarían, así, a convivir con los derechos de propiedad y sucesión individuales.

Esta nueva realidad generó contradicciones y desequilibrios, por más intentos de encaje llevados a cabo por los juristas, sobre todo, insistimos, los notarios en contacto con la realidad jurídica, que aplicaron la capacidad de mejorar con el tercio de la herencia en capitulaciones matrimoniales<sup>32</sup> y con dos tercios en testamento<sup>33</sup>; algunos, por su parte, asimilaron la sociedad familiar a la explotación agrícola familiar que el Código Civil permitía conservar íntegra con la satisfacción de las legítimas en metálico a los demás hijos<sup>34</sup>.

La sociedad familiar asturiana, con la denominación preferida de “al modo del país” incluso se recogió recientemente, como una realidad existente y superviviente, en la Compilación de Derecho Consuetudinario Asturiano aprobada por la Junta General del

---

<sup>32</sup> Artículo 827 del Código Civil: “La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero”. Vid. INCLÁN SUÁREZ, F., “Notas histórico-jurídicas y sociológicas sobre la conservación de la casería como *fundus instructus*”, en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias, op. cit.*, pp. 477-496.

<sup>33</sup> Artículo 808 del Código Civil: “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición”. En el texto de su primera publicación en 1889: “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes legítimos. La tercera parte restante será de libre disposición”.

<sup>34</sup> Vid. por ejemplo, CÁRCABA FERNÁNDEZ, M. “Aspectos jurídicos de la casería asturiana”, en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias, op. cit.*, pp. 281-288; y PRADA ÁLVAREZ-BUYLLA, P., “El caserío asturiano: apuntes para su pervivencia”, en la misma obra colectiva, pp. 515-528. En el primer texto publicado del Código Civil en 1889, el artículo 1056 del Código Civil, decía así: “Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos. El padre que, en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos”. En 2003 (Ley 7/2003, de 1 de abril) se modificó el segundo párrafo, precisamente para adaptarlo al cambiante contexto cultural, para decir testador en vez de padre, interesados en vez de hijos, y empresas además de explotaciones económicas familiares, y de interesados en vez de hijos: “El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador; podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legítimo podrá exigir su legítima en bienes de la herencia. No será de aplicación a la partición así realizada lo dispuesto en el artículo 843 y en el párrafo primero del artículo 844”.

Principado de Asturias, el órgano legislativo autonómico, en 2007<sup>35</sup>. Esta compilación, para lo que nos interesa, incluye la sociedad familiar asturiana, el testamento mancomunado y la viudedad universal, y la casería se destaca como institución que aglutina las tres previas y se presenta como el eje central de la economía asturiana campesina, unidad orgánica y económica de sustento y explotación familiar.

Aparte de otras cuestiones de supervivencia real en nuestros días de dichas sociedades familiares, lo que no se entiende muy bien es que se declare como derecho consuetudinario, no solo por los notarios y jueces, sino también por el legislador, y, sin embargo, se califique de derecho compilado, de acuerdo con el mandato del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Este se limita a impulsar “la conservación y compilación del derecho consuetudinario asturiano”, lo que condena a la fosilización de tal derecho y elimina la posibilidad que da la Constitución para la modificación, desarrollo y actualización de los derechos forales y especiales, allí donde existen. Porque el derecho consuetudinario, para subsistir, en su caso, precisa, lógicamente, su acomodo a los nuevos contextos; no se trata solo de conservar y compilar<sup>36</sup>.

Volvamos al pasado. Situada en su contexto, la sociedad familiar se constituía, ya lo hemos advertido, sobre el dominio útil de la tierra, no el directo; se formaba en caserías arrendadas y, en mucha menor medida, aforadas o cedidas en censo, porque en estas últimas los campesinos eran los subforeros o subcesatarios. A los dueños del dominio directo, a los propietarios, les resultaba beneficioso para el cobro seguro de las rentas y para la no división de sus propiedades; al arrendatario, para la subsistencia de su familia, que sería difícil con repartos igualitarios de herederos. Estaba, por tanto, enmarcada plenamente en la distribución del dominio de la tierra característica del Antiguo Régimen; y, en su caso, hubo de adaptarse necesariamente al proceso de compra sucedido a lo largo del siglo XX.

---

<sup>35</sup> Acuerdo de 15 de marzo de 2007. *Vid.* ARIAS DÍAZ, I., “La compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano: una función atípica de la Junta General del Principado de Asturias”, en *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, 20, 2008, pp. 257-279.

<sup>36</sup> La compilación se realizó y aprobó, se dice, en cumplimiento del artículo 16 del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. BOE 31.01.1982): “El Principado de Asturias impulsará la conservación y compilación del derecho consuetudinario asturiano”. Nada dice ese artículo de la modificación, desarrollo y actualización de dicho derechos forales y especiales, que sí recoge la Constitución al regular los derechos forales (artículo 149. 1. 8º y disposición adicional primera) y que parece necesario si se trata de ir acomodando a los nuevos contextos el derecho consuetudinario.

Además, como condicionaba la herencia, la sociedad familiar estaba directamente relacionada con los mayorazgos cortos, muy generalizados en toda Asturias. En este sentido, los intereses de los hacendados, identificados con los de la provincia a través de la institución de representación y gobierno provincial, la Junta General, se debieron ver alterados desde la segunda mitad del siglo XVIII, posiblemente por el incremento de la necesidad de tierra, cuando se insistió en la limitación de los mayorazgos cortos<sup>37</sup>. También, para lo que ahora nos interesa, en que los dueños de la tierra controlasen los arrendamientos, de manera que entonces se dejó claro que la elección por parte del dueño del dominio útil de su heredero estaba siempre condicionada a la aceptación del dueño del dominio directo, que era quien realmente tenía el derecho de elegir sucesor. Se trataba, de nuevo, de la potestad y el derecho de un padre sobre su patrimonio, y en el caso de los arrendamientos, el padre no era solo el arrendatario sino, sobre todo, el hacendado.

En Asturias, los arrendamientos perpetuos consuetudinarios fueron un punto de discordia importante en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo. La defensa de los mismos fue especialmente significativa, precisamente, en aquellas zonas donde se utilizaba la sociedad familiar asturiana. Los concejos occidentales de Valdés, Tineo y Cangas de Tineo (hoy de Narcea) y algunos del centro, como Langreo y Llanera, obtuvieron incluso del Consejo de Castilla resolución favorable que impedía el desahucio de los colonos ni el aumento de las rentas, diez años antes de la Real Provisión que generalizó a toda Asturias tal medida, llamada de protección de colonos, de 22 de octubre de 1785<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> “Porque la multitud de mayorazgos cortos tiene aniquilado en el país el comercio de bienes raíces y es causa de aumento de ociosos que, creyendo que es opuesto a la nobleza y distinción de la casa que posee el sucesor en el vínculo, tienen orror a toda ocupación, son carga, no solo del público sino de los mismos poseedores de vínculos, y ellos se ven embueltos en mil miserias, se ordena que no se puedan en adelante fundar mayorazgos por vía de vínculo, aniversario, fideicomiso o mejora de tercio y quinto que no sea en fincas de producir anualmente quinientos ducados”. Los que no cumplieren tal requisito y los que no se declarasen ante la justicia local con citación del Procurador General del Principado y los regidores de policía se declaraban nulos y libres para partir entre los herederos. Proyecto de ordenanzas de 1781. Ordenanzas 14 y 15 del título 14 de las Ordenanzas judiciales y políticas para la administración de justicia de todo el Principado, sus concejos, cotos y jurisdicciones. *Ordenanzas generales del Principado de Asturias...*, op. cit.

<sup>38</sup> Resolución del Consejo de Castilla de 26 de noviembre de 1772 para que “no se despoje a los vecinos y naturales del concejo de Valdés por el monasterio de Corias ni otro algún particular, de los caseríos, terrenos y efectos que lleven en arrendamiento, y habiendo sido despojados en el último plazo de San Martín que han, en el término de ellos los haréis reintegrar”. *Museo Etnográfico del Pueblo de Asturias*, Archivo de la Casa del Marqués de Ferrera, caja 16. La Real Provisión de 22 de octubre de 1785, general para toda Asturias, que prohibía a los propietarios aumentar la renta y despojar a los arrendatarios o colonos si tenían

Los vecinos de dichos concejos tuvieron que luchar contra la presión ejercida por parte de los propietarios del dominio directo, cuyos intereses asumió como propios, e incluso identificó con los intereses de la provincia, la Junta General del Principado de Asturias, con la oposición de una muy minoría ilustrada. Paralelamente, no pasaba lo mismo con los foros, cuya perpetuidad no se entendió por dicha Junta General contraria al nuevo derecho de propiedad ni a la libre contratación, precisamente porque en estos casos eran los nobles los foreros que subforaban a los colonos<sup>39</sup>. Es decir, los hacendados promovieron el fin de los arrendamientos perpetuos, entendidos consuetudinarios en Asturias con confirmación real, y, a la vez, la perpetuidad de los foros. Lo mismo que se concebía como derecho para los foreros se consideraba abuso en los arrendatarios, salvo para alguna voz discrepante que consideraba, bien que ambos contratos debían desaparecer en favor de la propiedad y la libertad de contratación<sup>40</sup>, bien que ambos debían subsistir porque beneficiaban a los campesinos asturianos y el reparto equilibrado del dominio de la tierra<sup>41</sup>.

---

cultivadas las tierras y no había “retraso considerable”, puede consultarse en el *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 115; copias impresas circuladas por la Real Audiencia se custodian en los libros 31 y 32. Dicha norma de protección de colonos la dictó el Consejo como respuesta a un recurso presentado por Francisco Vázquez, vecino de la parroquia de Santa Olaya de Turiellos, en el concejo de Langreo, contra una sentencia de la Real Audiencia de Asturias, confirmatoria de la de la justicia noble de Langreo, que admitió el desahucio ordenado por Manuel Jacinto Acevedo, mariscal de campo, propietario de una casería llamada de Tuylla, que se disfrutaba desde tiempo inmemorial “en calidad de foro”.

<sup>39</sup> Me he ocupado del tema en FRIERA ÁLVAREZ, M., “La Junta General del Principado de Asturias contra la normativa sobre arrendamientos de 1785”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70, 2000, pp. 379-404. También en *La Junta General...*, *op. cit.*, pp. 294-305, 965 y 1.078-1.081.

<sup>40</sup> Es el caso de Nicolás de Ribera Argüelles, que era Procurador General en la Junta General de 1796 (sesión de 20 de agosto). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 118. Cita expresamente el *Informe sobre Ley Agraria* de Jovellanos en nombre de la Sociedad Económica Matritense, de 1795, en la que abogó por un derecho de propiedad individual y prácticamente ilimitado, justo lo contrario del *Informe al Consejo sobre la Ley Agraria* de otro ilustrado, Pablo de Olavide, de 1768, que establecía, precisamente los límites al dominio directo respecto del útil que recogieron las Real Provisión de 22 de octubre de 1785, para Asturias, y la Real Cédula de 6 de diciembre del mismo año, para todo el Reino. *Novísima Recopilación*, 10, 10, 4. OLAVIDE, P. de, “Informe al Consejo sobre la Ley Agraria”, en *Informes en el expediente de Ley Agraria*, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1990. JOVELLANOS, G. M. de “Informe de la Sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, extendido por el autor en nombre de la Junta encargada de su formación” (Madrid, 1795; reimpresso en 1820), en *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, II, Atlas, Madrid, 1952, pp. 79-138.

<sup>41</sup> Los catedráticos de la Universidad de Oviedo y procuradores en la Junta General Andrés Ángel de la Vega Infanzón y Alonso Canella Gutiérrez. Junta General de 1802 (sesión de 9 de julio). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 123.

En este importante conflicto estuvo presente el argumento de que el campesinado asturiano no podía fragmentar entre sus hijos las caserías: “sucede que los colonos, seguros de que no pueden ser despojados teniendo bien cultivados los bienes y corrientes los pagos de las rentas, no solo creen los arrendamientos perpetuos sino que convierten estos en títulos e dominio, y pasan a disponer de los bienes arrendados como si fuesen suyos, dando dote a sus hijas el todo o parte de la casería, o mandándola por testamento, de manera que a su muerte se divide la herencia entre varios hijos sin contar regularmente con el dueño, como si este, en caso de muerte del arrendatario, no tuviese facultad de elegir entre los hijos o extraños, y hacer el arrendamiento al que mejor le pareciera”<sup>42</sup>. Se dejaba claro que era el dueño el que podía elegir entre los hijos del arrendatario o incluso acudir a extraños, y que la libertad de determinar un heredero universal era de los hacendados, no de los arrendatarios.

Tal derecho de libre elección de heredero se intentó elevar a norma escrita de gobierno provincial en el fallido proyecto de ordenanzas de 1781: “porque la división de las caserías entre muchos hijos del llevador de ellas es perjudicial a todos, pues no queda a ninguno labranza suficiente, se ordena que las que son de arriendo no puedan partirse, y que haya que suceder en el derecho del mismo arriendo el hijo que el padre señalase con aprobación del dueño, o afianzando el pariente más cercano que esté desacomodado en caso de morir sin sucesión, y abintestato el casero”<sup>43</sup>.

Las contradicciones de intereses se hicieron evidentes, porque la generalización de los mayorazgos cortos, de las mejoras del tercio y quinto y de la sociedad familiar, presentaban un mundo campesino marcado por la continuidad de la casa. El problema parecía, por tanto, tenerlo la nobleza, envuelta en un proceso de endeudamiento por repartos de sus casas y patrimonio, y en crisis como corporación privilegiada, que necesitaba disponer de las tierras de sus colonos, además de las de otras corporaciones<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Son palabras del ya citado Nicolás de Ribera Argüelles en la Junta General de 1796 (sesión de 20 de agosto). *Archivo Histórico de Asturias*, Junta General, libro 118, fols. 292 r.-293 v.

<sup>43</sup> Ordenanza 91 del título 11 de las Ordenanzas judiciales y políticas para la administración de justicia de todo el Principado, sus concejos, cotos y jurisdicciones. *Ordenanzas generales del Principado...*, *op. cit.*

<sup>44</sup> *Vid.* FRIERA ÁLVAREZ, M., *La desamortización de la propiedad de la tierra en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo (la desamortización de Carlos IV)*, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2007.

#### IV. LA MUJER EN LA SOCIEDAD FAMILIAR ASTURIANA Y OTROS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN JURÍDICA

Como hemos adelantado, la sociedad familiar era un instrumento para la subsistencia y pervivencia de la familia y su patrimonio, que se utilizaba por los arrendatarios poseedores del dominio útil. La comunidad de bienes se constituía con ocasión del matrimonio del hijo elegido, que sería, además, declarado heredero universal a la muerte de su padre. Aunque se ha señalado como rasgo característico de la sociedad familiar asturiana la libertad para elegir entre hijos e incluso extraños, no parece que fuese la costumbre. Salvo excepciones, primaban criterios de sexo y edad y era el varón primogénito el que se casaba en casa, formaba la sociedad familiar y se convertiría en *meirazo*; era el varón el que entroncaba. La sangre, el patrimonio y la casa como parte de este se transmitían ente padres de familia<sup>45</sup>.

El matrimonio de mayor edad (“vieyos” o amos) acogía en su casa a ese hijo (“casado en casa”, “troncado en casa”) y la mujer de este (“la de fuera”, la nueva, la venida), que quedaba incorporada a la familia de acogida. Es cierto que, en todo caso, pese a la preferencia del varón de mayor edad, por encima de todo estaba la potestad de elección del padre, es decir, su autoridad, y la indivisibilidad de la casa, como en las mejoras del tercio y quinto, y los mayorazgos. Así lo expresaba el ya citado Rosendo López Castrillón al historiar las nueve vidas de la jefatura de su casa en Fuente de Ríodecoba en el concejo occidental de Illano: “También dicho tercio y quinto, que los expresados nuestros padres fundaron según va dicho arriba, tienen el llamamiento regular de ser preferido el varón a la hembra y el mayor al menor; como también tiene la cláusula de que haya de ser de legítimo matrimonio, y que si el llevador y dueño de dicho aniversario quisiere nominar y dar dicho aniversario a qualquiera hijo suyo que sea de legítimo matrimonio lo pueda hacer siendo de su gusto y mayor satisfacción, aunque sea despojando al primero si este no le fuere bueno o fuere de su satisfacción, y así, si el padre hiciese la nominación en vida, será válida en el hijo o hija que más bien le pareciere. Así consta de dicha fundación, como también si dicho padre o dueño del aniversario muriere sin hacer dicha nominación,

---

<sup>45</sup> BARREIRO MALLÓN, B., “Familia y evolución demográfica en Asturias”, en *Ohm: Obradoiro de historia moderna*, 2, 1993, pp. 9-32, afirma que “si la filiación se transmite por línea del varón, lo mismo sucede con la residencia”, y confirma la escasez de grupos domésticos de jefatura femenina.

en tal caso sea preferido el varón a la hembra y el mayor al menor; y que dichos bienes hayan de estar siempre juntos en mano de un mismo poseedor, y que no puedan ser partidos, vendidos ni enajenados en manera alguna, y el que hiciese lo contrario sea despojado de ellos, y puedan pasar al segundo llamado”<sup>46</sup>.

La sociedad familiar era un contrato entre varones, desde su constitución, porque, aunque participaban las mujeres, eran padre e hijo -o padre y marido de fuera- los que, con sus respectivas mujeres, se unían bajo sociedad y en compañía; no se olvide que ellas siempre necesitaban su consentimiento y licencia para obligarse. Las jefaturas de familia ocupadas por mujeres eran excepcionales y temporales, porque la casa se hubiese quedado sin varón.

La condición habitual de la mujer, por tanto, en la sociedad familiar, era la de casada con el *meirazo*. Como los matrimonios tendían a ser igualitarios, en principio, el varón proporcionaba la casería (casa y tierra), el dominio útil de la misma, es decir, el aprovechamiento del arrendamiento; por su parte, la mujer aportaba la dote al patrimonio familiar, cuya parte más importante para la sociedad eran quizás los cereales. Estos eran necesarios para que el nuevo matrimonio viviese, al menos, el primer año hasta adquirir el derecho al aprovechamiento de los primeros frutos del trabajo en la sociedad creada. Además del ajuar, dinero y bienes raíces propios que pudiese aportar la novia, las llamadas *vista* y *rebodu* solían ser en grano, frecuentemente maíz donado a la novia por los vecinos<sup>47</sup>.

En la sociedad familiar asturiana se integraban, por tanto, las mujeres casadas, la vieja y la joven y, podían integrarse las hijas y, en su caso, siervas del matrimonio joven, las hijas solteras y, en su caso, siervas del matrimonio viejo, y otras posibles parientes. Todas representaban perfectamente la función para la comunidad de la mujer como estado general y en sus distintos y cambiantes condiciones.

Esas mujeres eran fundamentales para la supervivencia de las vidas de las personas y para sus casas, a las que pertenecían, por su capacidad reproductora y sus deberes de alimento, crianza y cuidado; necesarias para perpetuar al padre, su sangre, patrimonio

---

<sup>46</sup> *Las nueve vidas de la casa de la Fuente de Riodecoba. Libro de memoria de una casa campesina de Asturias (1550-1864), op. cit., p. 271.*

<sup>47</sup> De nuevo VAQUERO IGLESIAS, J. A., “Sociedad familiar...”, *op. cit.*

y casa. Su variada condición jurídica era siempre la propia de las mujeres, de sumisión al derecho y dominio que representaba el padre, en el caso de las sociedades dos: el de mayor edad, que era el amo de la casería (padre o suegro, en general, pero también podía ser un hermano, por ejemplo, en el caso de las mujeres solteras o viudas que regresaban a la familia de origen), y el de menor edad, que era, además del futuro amo de la casería, el amo de su esposa y de sus hijas y siervas.

La sociedad familiar se regía, como acabamos de decir, por estrictos criterios de edad y sexo, en todos sus ámbitos: cultural, social, religioso, de reparto del trabajo y servicio, y también jurídico (como contrato, comunidad de bienes, obligaciones, matrimonio, sucesión...), aunque no eran las normas del Derecho las que regulaban principalmente, insistimos, el ámbito familiar.

Una vez constituida, durante el tiempo de duración de la sociedad, la mujer casada colaboraba en la explotación y servía en los cuidados doméstico de la casa y de los miembros de la familia. También, como hemos adelantado, podía prestar servicios fuera de la casería en beneficio y auxilio de la sociedad. No se trataba del ejercicio de oficios, sino de la prestación de servicios de apoyo a la familia, de carácter artesano y comercial fundamentalmente, en ámbitos propios de las mujeres casadas, vedados a las solteras y viudas jóvenes. La mujer quedaba enmarcada, así, a la economía doméstica, mientras que el gobierno, que era potestad, siempre era del padre. Esa economía se refería a los deberes de la casada y la madre, incluida la planificación de la vida en la justa proporción de la clase y fortuna de cada uno. En la sociedad y economía domésticas se integraban, así, los trabajos extraordinarios y complementarios obtenidos por los servicios prestados fuera de la casa. Las mujeres casadas, insistimos, podían prestar servicios externos vedados a las solteras y viudas jóvenes (menores de cuarenta o cincuenta años), precisamente porque aquellas gozaban de autorización y protección marital (o, en su defecto, judicial, por ejemplo, por ausencia del marido), lo que justificaba la salida de la casa familiar; de ahí, y solo en este contexto, la libertad de las mujeres casadas y viudas mayores para realizar actividades fuera de su casa, públicas<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Así se recuerda en el capítulo XV de los *Autos de Buen Gobierno y Policía de la M.N. y M.L. Ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias*, aprobados por el señor don Carlos de Simón Pontero, del Consejo de S.M., Regente de la Real Audiencia de esta ciudad y Gobernador del Principado, Francisco Díaz Pedregal, Oviedo, 1791.



Destacaban, en este sentido, las actividades comerciales y en el marco de los cuidados a extraños; lo cual conecta con el acogimiento de hijos ajenos, ilegítimos, expósitos y huérfanos<sup>49</sup>, por matrimonios campesinos, cuyas mujeres lactaban y criaban a esos niños con sueldo a cargo de la vecindad, durante al menos tres años, unos niños que solían quedar al servicio de la familia de acogida<sup>50</sup>.

En la sociedad familiar asturiana la mujer solía ser quien se integraba en una nueva familia y pasaba, así, de un padre a otro (su marido y su suegro); no obstante, como también hemos dicho, si lo quería el padre, normalmente por una circunstancia excepcional, la sociedad podía establecerse a favor de una hija que se casaba en casa, y en este caso era el varón el que venía de fuera y se casaba para la casa; como varón la dirigiría y, sobre todo, la finalidad era que un hijo varón sucediese en la casería a su abuelo.

También podían darse otras formas menos comunes de sociedad familiar, como era el caso de hermanas viejas asociadas con un matrimonio joven, por ejemplo; o matrimonios sin hijos que acogían a extraños, como hijos no legítimos o siervos, con los que, al casarse, formaban sociedad y les dejarían su herencia.

Esta situación del acogimiento enlaza con otra condición que frecuentemente se daba en algún momento de la vida de las sociedades familiares, a la que ya hemos hecho referencia, que era la de las viudas<sup>51</sup>, que podía ser tanto la mujer vieja como la joven. Si la mujer fallecía, la familia no desaparecía; al contrario de lo que sucedía cuando moría un varón. En la sociedad familiar, como había dos padres, las mujeres quedaban sometidas a ambos o a uno de ellos si faltaba el otro; estaban, en este sentido, doblemente protegidas y en caso de faltar uno, protegía el otro. Además, en el caso de la viuda mayor, esta solía quedar protegida desde un principio por su marido, que preveía su viudedad universal o le reservaba alguna parte de los bienes que formaban la sociedad por si esta

---

<sup>49</sup> Vid. GACTO, E. “La filiación no legítima en la historia del Derecho español”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41, 1971, pp. 899-944.

<sup>50</sup> Vid. FRIERA ÁLVAREZ, M., “Notas sobre las relaciones materno-filiales a través de la lactancia en la cultura jurídica del Antiguo Régimen”, en *Familias, género y educación. Tradición y rupturas en las sociedades moderna y contemporánea*, Trea, Gijón, 2018, pp. 17-29.

<sup>51</sup> Vid. BOUZADA GIL, M. T., “El privilegio de las viudas en el Derecho castellano”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, 1997, pp. 203-242.

se disolviese, por ejemplo, por desavenencias; normalmente una parte de la casería sin carga de renta.

Las viudas eran mujeres que habían quedado sin padre, sin persona familiar, por faltar su representación y gobierno, y, por tanto, sin corporación, derecho, potestad ni protección. Era una condición que se entendía como temporal, hasta que contrajesen nuevo matrimonio, pero podía volverse permanente si eran mujeres mayores y, más aún, si no tenían hijos que les prestasen protección en su nueva familia o padres biológicos a los que volver a acogerse. En ese tránsito o en esas situaciones las viudas se configuraron para el Derecho como personas llamadas miserables, por dignas de misericordia, una forma de protección jurídica, mediante su inclusión en alguna corporación no familiar, pero con un padre subsidiario.

No solo las mujeres viudas, sino también las solteras de cierta edad, las expósitass y huérfanas ilegítimas fueron categorizadas como personas miserables<sup>52</sup>, aquellas que eran dignas de misericordia por todos y cada uno de los miembros de la comunidad cristiana a la que pertenecían, con obligaciones de cuidado y protección más importantes que las jurídicas, derivadas de la principal virtud: la caridad, más que por justicia o derecho. La Biblia era clara: “no dañarás ni a la viuda ni al huérfano. Si lo haces, ellos clamarán a mí y yo oiré sus clamores, se encenderá mi cólera y yo os destruiré por la espalda” (*Éxodo* 22, 21-30 y *Deuteronomio* 27, 19). El Derecho Común (Constitución de Constantino, recogida en el *Código* 3, 14) y los Derechos reales bajomedievales y modernos, entre ellos el castellano (*Partidas* 3, 3, 5; 3, 18, 41; y 3, 23, 20) recogieron tal mandato y encomendaron la protección directamente al emperador y al rey, como padre de familia último.

Habiendo quedado fuera de toda persona familiar, debían incluirse en alguna otra persona-corporación dentro de la comunidad porque quedar fuera significaba la marginalidad en el sentido más propio, fuera de la comunidad, su Derecho y protección jurídica. En esa situación de inexistencia jurídica, la comunidad no tenía ninguna obligación sobre

---

<sup>52</sup> No son las únicas. *Vid.* CEBREIROS ÁLVAREZ, E., “La condición jurídica de los indios y el derecho común: un ejemplo del “favor protectionis”, en *“Panta rei”: studi dedicati a Manlio Bellomo*, 1, edit. O. Condorelli y M. Bellomo, Il Cigno Edizioni, Roma, 2004, pp. 469-489. Sobre las personas miserables en su contexto escribió ÁLVAREZ DE VELASCO, G., *De privilegiis pauperum et miserabilium personarum ad legem unicam cod. Quando imperator inter pupillos, et viduas, aliasque miserabiles personas cognoscat*, Tractatus in duas partes divisus, Lausonii, Coloniae Allobrogum: Sumptibus Marci Michaelis Bosquet, Sociorum, 1739.

los marginados, de modo que cualquier persona pública o privada podía ejercer sobre ellos la fuerza no ordenada. La mujer quedaba jurídicamente desprotegida, a merced de su suerte; sin persona ninguna, sin derecho ni jurisdicción, más animal que persona, expuesto a otros y a los posibles abusos de los más fuertes, situación que se trataba lógicamente de evitar por parte de la comunidad y de su Derecho, siempre bajo la condición de honestidad de las mujeres.

Las posibilidades de amparo eran variadas: casas o fondos municipales de expósitos, salarios a nodrizas, padres de huérfanos, corredores y acomodadores de mozas, pensiones para huérfanas y viudas, por supuesto la Iglesia...; además estaba la fundamental caridad particular ejercida en testamentos, donaciones, fundaciones y obras pías, capaces de sostener a sectores necesitados, en los que destacaban las mujeres, como muestran las numerosas dotaciones de doncellas y, aunque menos, de viudas pobres. También cabía, por supuesto, la integración en otra familia.

Los deberes de los padres respecto de sus mujeres, hijas y siervas como mínimo se manifestaban claramente en los instrumentos económico-matrimoniales y sucesorios, y, por tanto, en la sociedad familiar asturiana. Las propias dotes, los gananciales, las legítimas, la viudedad universal y otras medidas de protección económico-jurídica son instrumentos previstos para evitar el desamparo de la mujer tras la muerte de su primer padre o de los siguientes, como su marido. Pero no siempre eran suficientes, porque se gastaban, se renunciaba a ellos, eran objeto de acuerdo y transacción... En toda Asturias, eran habituales los testamentos mancomunados y la viudedad universal, también las disposiciones testamentarias y contractuales en las que los maridos disponían los medios necesarios para la subsistencia de las mujeres que enviudasen, en las sociedades familiares muy frecuentemente.

La protección de una viuda la otorgaba, en principio, el hijo varón, si existía, convertido en nuevo padre. En el caso de la sociedad familiar, el varón joven. La obligación natural quedaba clara en las ordenanzas provinciales de Asturias de 1659, que castigaban “sin formalidad ni juicio” a los hijos que desamparasen a sus madres viudas o con marido ausente<sup>53</sup>, ya que el régimen de protección de las viudas se extendía a mujeres con marido ausente y a solteras de determinada edad que no se preveía fuesen a contraer matrimonio.

---

<sup>53</sup> Ordenanza 38.8. *Ordenanzas generales del Principado de Asturias...*, *op. cit.*

Por otro lado, en Asturias, parece que estaba generalizada la práctica de que los hijos que vivían en compañía de sus madres viudas les cobrasen soldadas, lo que intentó suprimir el proyecto de ordenanzas de 1781<sup>54</sup>.

Otras medidas de autoprotección familiar eran la permanencia de las mujeres en la misma familia de su marido fallecido, a través de segundos matrimonios con hermanos, por ejemplo, lo que evitaba, además, una posible desmembración del patrimonio. O volvían con la familia de sangre, que había abandonado por matrimonio; ante la circunstancia sobrevenida de desaparición de la nueva familia formada, aquella la acogía de nuevo en su seno para el amparo en el derecho y bajo la jurisdicción gubernativa del primer padre o quien le hubiese sustituido en la jefatura de esa familia de origen. En este sentido, por ejemplo, la Junta General del Principado de Asturias costeaba los gastos del regreso a sus hogares de las viudas de ministros reales en la provincia (jueces en la Real Audiencia: regidores, alcaldes mayores y oidores), no como un deber hacia ellas, sino a la “memoria del difunto”, que hasta muerto expandía temporalmente su derecho a la viuda hasta que no se sometiese a otro padre<sup>55</sup>.

Por su parte, lo natural y deseado era que la viuda que se casara, y pasase a la que sería su tercera o posterior familia, integrase a sus hijas en esta última, a ser posible a través del matrimonio con un hijo de su nuevo marido. No era infrecuente en las sociedades familiares asturianas esta situación, por ejemplo, una viuda que se casaba con un viudo al frente de una sociedad. La mujer perdía a los hijos varones de su primer matrimonio como antes había perdido a su padre y hermanos, porque todos eran posibles padres de otras familias, que podrían acoger a la mujer, si quedaba desamparada sin padre,

---

<sup>54</sup> Título 8, ordenanzas 37, 38 y 39. “La costumbre y práctica casi universal del Principado, desatendiendo la obligación natural que los hijos tienen a las madres, ha introducido que, quedando viudas, las puedan desamparar libremente o cobrar soldadas por el tiempo que viven en su compañía; añadiéndolas sobre la aflicción de su viudedad, los perjuicios que les atraen los pleitos que se les mueven sobre esto y la miseria en que quedan con la paga de soldadas, a falta de persona propia que las ayude y alivie en las faenas precisas para el sustento de su vida. Por eso se deroga dichas práctica y costumbre; y ordena que no puedan repetir soldadas los hijos o hijas del tiempo en que manteniéndose solteros, estuviesen en compañía de sus madres; y si se hiciese, no han de ser oídos”. *Ordenanzas generales del Principado de Asturias...*, *op. cit.*

<sup>55</sup> Son palabras de agradecimiento a la ayuda prestada para el regreso a Madrid de Francisca Espejo y Molina, viuda del gobernador Bartolomé de la Serna Espínola. Diputaciones de 21 de febrero, 13 de marzo y 26 de abril de 1693. *Junta General del Principado de Asturias. Actas históricas*, VII y VIII, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1997. Pueden consultarse en: <https://www.jgpa.es/documentos-historicos>. Fecha de consulta: 01/07/2024.

pero ella nunca podría protegerlos a ellos jurídicamente, por su peor condición de mujer y su incapacidad jurídica para el gobierno familiar.

En conclusión, de las distintas condiciones jurídicas en las que podían estar las mujeres en el Antiguo Régimen, en la sociedad familiar asturiana quedaban protegidas, además, por dos padres, las mujeres domésticas, pero también las que quedaban fuera del amparo familiar y eran dignas de misericordia y acogida. Es decir, las mujeres casadas (vieja y joven), las hijas legítimas y siervas (del matrimonio viejo y del joven), e incluso expósitas acogidas. También las solteras vírgenes, como hermanas y cuñadas. Y frecuentemente las viudas, tanto del matrimonio viejo como del joven, viudas que regresasen a la familia de origen, e incluso ajenas que contrajesen matrimonio con el viudo y las posibles hijas solteras que trajesen con ellas.

## V. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

ÁLVAREZ AÑAÑOS, M. A., “La serenidad del Derecho familiar y sucesorio: aproximación a los pactos e instituciones histórica en Aragón”, en *Una vida dedicada a la Universidad. Estudios en homenaje al profesor José Manuel de Bernardo Ares*, coord. C. Martínez Shaw y J. M. de Bernardo Ares, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2019, pp. 75-96.

ÁLVAREZ DE VELASCO, G., *De privilegiis pauperum et miserabilium personarum ad legem unicam cod. Quando imperator inter pupilos, et viduas, aliasque miserabiles personas cognoscat*, Tractatus in duas partes divisus, Lausionii, Coloniae Allobrogum: Sumptibus Marci Michaelis Bosquet, Sociorum, 1739.

ÁLVAREZ LINERA y URÍA, C., “La sociedad familiar asturiana” en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Principado de Asturias, Fundación Sánchez Albornoz, Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, 1997, pp. 203-215.

ARIAS DÍAZ, I., “La compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano: una función atípica de la Junta General del Principado de Asturias”, en *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, 20, 2008, pp. 257-279.

*Archivo Histórico de Asturias*, Junta General; Protocolos notariales.

*Autos de Buen Gobierno y Policía de la M.N. y M.L. Ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias*, aprobados por el señor don Carlos de Simón Pontero, del Consejo de S.M., Regente de la Real Audiencia de esta ciudad y Gobernador del Principado, Francisco Díaz Pedregal, Oviedo, 1791.

AYERBE IRÍBAR, M. R., “Los intentos de regulación del Derecho Civil (troncalidad, retorno de dotes y mejora de hijas) en la Guipúzcoa del siglo XVII: la aplicación de la costumbre *contra legem*”, en *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el norte peninsular*, Coord. Santos M. Coronas González, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2010, pp.95-138.

“De la libertad de elección de heredera al mayorazgo masculino. Guipúzcoa (s. XV-XVIII), en *Donostia eta Gipuzkoari buruzko azterketa historikoen bulletina*, 55, 2022, pp. 145-259.

BARREIRO MALLÓN, B., “Familia y evolución demográfica en Asturias”, en *Ohm: Obradoiro de historia moderna*, 2, 1993, pp. 9-32.

BLANCO GARCÍA, M., *Estudio jurídico de la sociedad familiar asturiana (llamada también “al estilo del país” o a “mesa y mantel”)*, Talleres Tipográficos La Cruz, Oviedo, 1957.

BOUZADA GIL, M. T., “El privilegio de las viudas en el Derecho castellano”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, 1997, pp. 203-242.

CÁRCABA FERNÁNDEZ, M. “Aspectos jurídicos de la casería asturiana”, en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Principado de Asturias, Fundación Sánchez Albornoz, Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, 1997, pp. 281-288.

CARDIM, P., *O poder dos afectos. Ordem amorosa e dinâmica política no Portugal de Antigo Regime*, Universidad Nova de Lisboa, Lisboa, 2000.

CEBREIROS ÁLVAREZ, E., “La condición jurídica de los indios y el derecho común: un ejemplo del “favor protectionis”, en *Panta rei: studi dedicati a Manlio Bellomo*, edit. O. Condorelli y M. Bellomo, 1, Il Cigno Edizioni, Roma, 2004, pp. 469-489.

“El derecho foral en la doctrina galleguista”, en *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 15, 2007-2008, pp. 369-391.

CLAVERO SALVADOR, B., *Tantas personas como estados: por una antropología política de la historia europea*, Tecnos, Madrid, 1986.

“Almas y cuerpos: sujetos del derecho en la Edad Moderna”, en *Studi in memoria di Giovanni Tarello, 1. Saggi storici*, Giuffrè, Milano, 1990, pp. 153-171.

“Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en VVAA, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza, Madrid, 1991, pp. 57-89.

“La máscara de Boecio: antropologías del sujeto entre persona e individuo, Teología y Derecho”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 39, 2010, pp. 7-40.

*Sujeto de derecho, entre estado, género y cultura*, Olejnik, Santiago de Chile, 2017.

Código Civil, 1889. Gaceta de Madrid, números 206 y 207.

*Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia*. Ley 147/1963, de 2 de diciembre.

*Compilación de Derecho Consuetudinario Asturiano*, acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias, de 15 de marzo de 2007.

*Diccionario de los bables de Asturias*. Jesús Neira Martínez y María del Rosario Piñeiro, RIDEA, Oviedo, 2007 (reedición).

*Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias*. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. BOE 31.01.1982.

FAYA ÁLVAREZ, M. A., *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1992.

FRIERA ÁLVAREZ, M., “La Junta General del Principado de Asturias contra la normativa sobre arrendamientos de 1785”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70, 2000, pp. 379-404.

*La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Consejería de Educación y Cultura, Junta General del Principado de Asturias, KRK, Oviedo, 2003, pp. 183-191.

*La desamortización de la propiedad de la tierra en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo (la desamortización de Carlos IV)*, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2007.

“Notas sobre la justicia local en Asturias: requisitos y elección”, en *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna*, KRK, Oviedo, 2017, pp. 119-150.

“La articulación territorial del Principado de Asturias en la Monarquía hispánica: el poder provincial”, en *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*, Juan Baró Pazos (ed. lit.), Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 77-96.

“Notas sobre las relaciones materno-filiales a través de la lactancia en la cultura jurídica del Antiguo Régimen”, en *Familias, género y educación. Tradición y rupturas en las sociedades moderna y contemporánea*, Trea, Gijón, 2018, pp. 17-29.

“Los que no eran persona: la protección jurídica de las mujeres y los niños en la cultura preconstitucional”, en *Protección jurídica de las personas y los grupos vulnerables*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2024.

FRIGO, D. *Il padre de familia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'Economica tra cinque e seicento*, Bulzoni, Roma, 1985.

GACTO FERNÁNDEZ, E.. “La filiación no legítima en la historia del Derecho español”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41, 1971, pp. 899-944.

“Imbecillitas sexus”, en *Cuadernos de historia del derecho*, 20, 2013, pp. 27-66.

GÓMEZ PELLÓN, E., “Casa, familia y herencia en la región interior del occidente asturiano”, en *Revista de antropología social*, 1, 1992, pp. 75-104

HESPANHA, A. M., “El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho Común clásico”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 2001, pp. 71-87.

INCLÁN SUÁREZ, F., “Notas histórico-jurídicas y sociológicas sobre la conservación de la casería como *fundus instructus*”, en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Principado de Asturias, Fundación Sánchez Albornoz, Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, 1997, pp. 477-496.

JIMENO ARANGUREN, R., *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2015.



JIMENO ARANGUREN, R. y RICO ARRASTIA, M. I., “La sucesión de los bienes troncales en Tudela (Navarra) a la luz de un dictamen jurídico de finales del siglo XVII”, en *Ius Fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 17, 2011-2014, pp. 191-210.

JOVELLANOS, G. M. de “Informe de la Sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, extendido por el autor en nombre de la Junta encargada de su formación” (Madrid, 1795; reimpresso en 1820), en *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, II, Atlas, Madrid, 1952, pp. 79-138.

*Junta General del Principado de Asturias. Actas históricas*, VII y VIII, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1997. <https://www.jgpa.es/documentos-historicos>.

LÓPEZ CASTRILLÓN, R. M., *Las nueve vidas de la casa de la Fuente de Riódecoba. Libro de memoria de una casa campesina de Asturias (1550-1864)*, Edición y estudio preliminar de Joaco López Álvarez, Muséu del Pueblu d’Asturies, Gijón, 2018.

MANZANO LEDESMA, F., “Casóse con ella bien contra su voluntad”: conflictividad familiar en nueve generaciones de una familia troncal asturiana (1550-1864)”, en *Conflictos intergeneracionales y generaciones familiares en la España del Antiguo Régimen*, eds. J. M. Bartolomé Bartolomé, J. P. Blanco Carrasco y J. Hernández Franco, Peter Lang, Berlin, 2024, pp. 161-181.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *La compañía familiar gallega*, Andavira, A Coruña, 2017

MEDINA PLANA, R., *La adopción en los albores de la codificación civil. Procesos de circulación y redistribución de expósitos en la inclusa de Madrid. Siglos XVIII-XIX*, Dykinson, Madrid, 2016.

MERCHÁN ÁLVAREZ, A., *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XVI*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1976.

MERINO FLECHA, E., “Familia y parentesco en el vale de naviego”, en *Estudios humanísticos. Geografía, historia y arte*, 17, 1995, pp. 423-442.

MUÑOZ DE BUSTILLO, C., “Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62, 1992, pp. 321-403.

*Museo Etnográfico del Pueblo de Asturias*, Archivo de la Casa del Marqués de Ferrera.

*Novísima Recopilación de las leyes de España*, libro 5, título 3, ley 1. Utilizo la edición de Madrid, 1805 y 1807.

OLAVIDE, P. de, “Informe al Consejo sobre la Ley Agraria”, en *Informes en el expediente de Ley Agraria*, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1990.

*Ordenanzas Generales del Principado de Asturias (Recopilación completa de las de 1494, 1594, 1659, 1781 y 1805)*, Reproducción tipográfica y facsimilar, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1997.

*Partidas del sabio rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Majestad, Las siete*. Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2)

PÉREZ COLLADOS, J. M., “El derecho catalán de sucesión en vísperas de la codificación”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75, 2005, pp. 331-368.

PRADA ÁLVAREZ-BUYLLA, P., “El caserío asturiano: apuntes para su pervivencia”, en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Principado de Asturias, Fundación Sánchez Albornoz, Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, 1997, pp. 281-288, pp. 515-528.

PRIETO BANCES, R., “La casería asturiana”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 162, 1941, pp. 657-670.

*Quaderno de las leyes y nuevas decisiones sobre las dudas de derecho que continuamente solían y suelen ocurrir en estos reinos en que avía mucha diversidad de opiniones entre los doctores y letrados destos reynos (1505)*. Pedro de Pascua, Salamanca. <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000199609&page=1>.

RUIZ DE LA PEÑA, J. I., *Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999.

VAQUERO IGLESIAS, J. A., “Sociedad familiar, familia troncal y vaqueiros de alzada en el concejo de Llanera en el siglo XIX”, en *Lletres asturianas. Boletín de l'Academia de la Llingua Asturiana*, 22, 1986, pp. 53-73.